REGLAMENTO (CEE) Nº 2047/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se autoriza el comercio de sustancias que destruyen el ozono y productos que contienen dichas sustancias con países y organizaciones que no sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92 (2),

Vista la Decisión 88/540/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1988, relativa a la celebración del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (3) y la Decisión 91/690/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Londres en junio de 1990 por las Partes del Protocolo (4),

Considerando que en el artículo 5, los apartados 1 y 2 del artículo 6 y el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 594/91 se prohíben las importaciones a la Comunidad de sustancias reguladas que destruyen el ozono y productos que contengan dichas sustancias procedentes de países y organizaciones que no sean Partes en el Protocolo, así como las exportaciones de esas sustancias desde la Comunidad a países y organizaciones que no sean Partes en el Protocolo;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 594/91 dispone que la Comisión podrá autorizar el comercio de sustancias reguladas y productos que contengan una o varias de dichas sustancias con cualquier país u organización que no sea Parte, siempre que en una reunión de las Partes se reconozca que dicho país cumple plenamente los artículos 2, 2a a 2c y 4 del Protocolo y haya presentado datos a tal efecto como se especifica en el artículo 7 de dicho Protocolo;

Considerando que, en su cuarta reunión, celebrada en Copenhague en 1992, las Partes decidieron que podrá autorizarse con Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, el comercio a que hacen referencia los apartados 1 a 4 *bis* del artículo 4 del Protocolo;

Considerando que, a la espera de una decisión final en su quinta reunión, prevista para los días 15 a 26 de noviembre de 1993, las Partes determinaron en su cuarta reunión que cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo que haya notificado a la Secretaría de Ozono del PNUMA, a más tardar el 31 de marzo de 1993, su conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 2 a) a 2 c) y 4 del Protocolo y haya presentado datos a tal efecto, como se especifica en el artículo 7 del Protocolo, cumple las disposiciones correspondientes del Protocolo y puede quedar exento de los controles de importación de sustancias que destruyen el ozono;

Considerando que varios países u organizaciones que no son Partes en el Protoclo y varias Partes en el mismo que no son Partes en su enmienda de Londres de 1990 han presentado a la Secretaría de Ozono del PNUMA información y datos, de conformidad con la decisión correspondiente;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento tienen un carácter temporal y pueden ser modificadas medidante un Reglamento de la Comisión si así lo deciden las Partes en su quinta reunión;

Considerando que en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 594/91 se establece el procedimiento de aprobación de actos jurídicos de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité citado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 594/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Comercio con Colombia

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los apartados 1 y 2 del artículo 6 y el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 594/91, queda autorizado el comercio con Colombia de las sustancias reguladas definidas en el artículo 2 de dicho Reglamento y de los productos que contengan una o varias de dichas sustancias en el sentido del apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento.

Artículo 2

Comercio con países y organizaciones que no sean Partes o con Partes para las que no haya entrado en vigor la enmienda de Londres al Protocolo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 594/91, quedan autorizadas las exportaciones de las sustancias reguladas definidas en el

(1) DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 41.
(3) DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.
(4) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 28.

artículo 2 de dicho Reglamento desde la Comunidad a Eslovaquia, islas Salomón, Gabón, Madagascar, Laos, Bahamas, el Congo, las Comoras, Dominica, Senegal, Perú, Jamaica, Vietnam, Líbano, Myanmar, Costa de Marfil, Surinam, República Dominicana, Lituania, Guyana y Malí.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 594/91, quedan autorizadas las exportaciones de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano definidos en el artículo 2 de dicho Reglamento desde la Comunidad a Hong Kong, Jordania, Turquía, Nicaragua, Uruguay, Malta y Sudán.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión